

ruína del citado edificio -á quien ó quienes lo soliciten con el objeto de reedificarlas ó usarlas-, á fin de aplicar el producto del arriendo á reparaciones, mejoras y conservación del teatro de “La Republicana”.

Art. 3º La sociedad literaria “La Republicana” no podrá transferir la gracia que se le acuerda por esta resolución, sino á otra sociedad que se encargue del mismo objeto: la conservación y mejora del teatro erigido en el expresado edificio.

Art. 4º El Poder Ejecutivo pondrá á la sociedad “La Republicana” en posesión del título, haciendo publicar esta resolución en la Gaceta Oficial para que surta sus efectos legales.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 8 días del mes de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: Pedro Mº Bastardo, S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.

Núm. 2040.—DECRETO del C. N. concediendo á las fincas agrarias, en pequeña escala, las mismas franquicias que á las grandes empresas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que es deber de los Gobiernos propender por cuantos medios estén en sus facultades, al bienestar de los pueblos, estimulándolos al trabajo y desarrollando la riqueza pública; y

Considerando: que es de justicia, equidad y conveniencia general, proporcionar al pequeño capital las mismas facilidades y ventajas que al grande en la explotación de las industrias agrarias,

DECRETA:

Art. 1º Se hacen extensivas á las fincas agrarias en pequeña escala, las franquicias que por el decreto del Congreso Nacional de fecha 16 de Noviembre de 1880 (1), se conceden á las fincas que en el indicado decreto se determinan como de grande escala.

§ Estas franquicias se conceden por seis años, á contar del día de la promulgación de este decreto.

Art. 2º Para gozar de las ventajas del artículo anterior se requiere, que los dueños de los pequeños establecimientos agrícolas que quieran acojerse al presente decreto, cumplan en todo lo demás que no se opongan á la letra de lo concedido en el mismo, los requisitos que se consignan en el citado decreto de 16 de Noviembre de 1880.

Art. 3º La ejecución y cumplimiento del presente decreto queda á cargo de las autoridades y empleados públicos que cita el decreto á que se refiere en su artículo 10; y deroga cualquier otro que le sea contrario.

Este decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 8 días del mes de Julio de 1882, 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: P. M. Bastardo.—J. Jimenes.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la Capital de la República á los 10 días del mes de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.